



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2020-2021**

ANTEPROYECTO DE LEY: **077**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: QUE MODIFICA EL ACAPITE E DEL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 694 DEL CODIGO FISCAL Y ADOPTA MEDIDAS FISCALES SOBRE LAS REMESAS ENVIADAS A TRAVES DE CASAS DE REMESAS.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **10 DE AGOSTO DE 2020.**

PROPONENTE: **H.D. ZULAY RODRIGUEZ.**

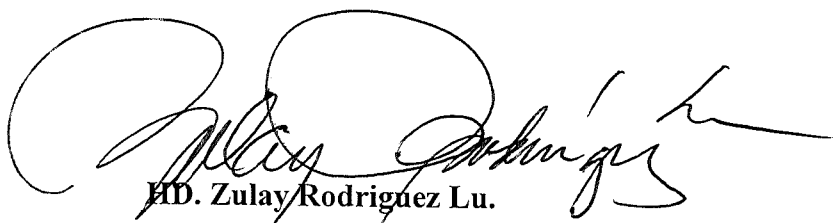
COMISIÓN: **ECONOMIA Y FINANZAS**



monedas de otras denominaciones inundando el Mercado de monedas que no tienen valor en el Mercado internacional, incurriendo básicamente en una economía falsa.

Con esta modificación al Código Fiscal se llena un vacío en la tributación que deben tener los envíos simples de dineros al extranjero a través de las Casas de Remesas, se regula esta actividad de la misma forma como están gravadas las remesas por las actividades descritas y se evita la confusión que generó el Proyecto de Ley 621 de 2018, que fue vetado en el mandato anterior precisamente por la falta de claridad en la imposición del gravamen a la remesa.

Por lo anterior, pido el apoyo a nuestros colegas Diputados para este Anteproyecto de Ley.



**HD. Zulay Rodriguez Lu.**

Diputada de la Republica Panamá

Circuito 8-6

ANTEPROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_

QUE MÓDIFICA EL ACÁPITE E DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 694 DEL  
CÓDIGO FISCAL Y ADOPTA MEDIDAS FISCALES SOBRE LAS REMESAS  
ENVIADAS A TRAVÉS DE CASAS DE REMESAS

Asamblea Nacional

Decreta:

Fecha	10/Agosto 2010
Nº	12.14 m
A. Estado	
A. Nación	
A. Ciudad	
A. Calle	
A. Teléfono	
A. Correo	
A. Fax	
A. E-mail	

Artículo 1. Se modifica el artículo 694 del Código Fiscal así:

Art. 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PAR 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.

c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable.

No se considerarán renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá los ingresos derivados de pasajes marítimos y otros servicios cuando sean obtenidos por empresas internacionales operadoras de barcos cruceros que tengan su base de puerto de cruceros o home port la República de Panamá.

d. La totalidad de los ingresos netos recibidos por la prestación del servicio de telecomunicaciones internacionales, por empresas de telecomunicaciones establecidas en el país.

e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que

incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma.

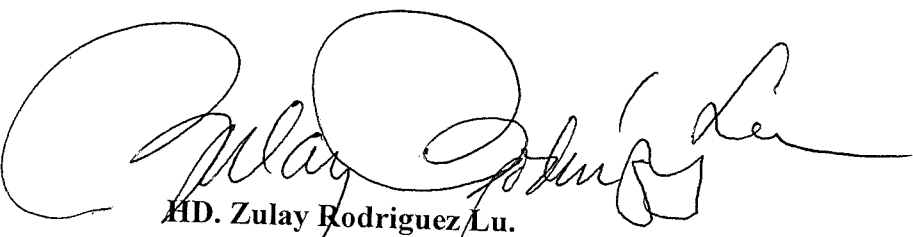
Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o actos de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el 50% de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

**Quedan gravadas también con este impuesto las transferencias de dinero realizadas al extranjero por cualquier razón a través de las Casas de Remesas de Dineros reguladas por la Ley 48 de 2003.**

#### **COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy, 10 de agosto del 2020, por la Honorable Diputada Zulay Rodríguez.



**HD. Zulay Rodríguez Lu.**

Diputada de la República Panamá

Circuito 8-6